



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0177/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0102, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Teddy, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), falló lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora Teddy, S.R.L, contra la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00315, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 4 de diciembre de 2020, respecto al correcurrido Arsenio Santos, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el indicado recurso de casación respecto de los demás correcurridos, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Esta decisión fue notificada en su domicilio a la Constructora Teddy, S.R.L., parte demandante, mediante el Acto núm. 224/2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480 fue interpuesta por Constructora Teddy, S.R.L., mediante instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026).

La instancia correspondiente a la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución fue notificada a los señores Cristian Javier González y Luz Magalis Almonte Santiago (partes recurridas) mediante el Acto núm. 425/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480 se fundamentó, entre otros, en los siguientes motivos:

(...)

12) De acuerdo a la jurisprudencia constante de esta jurisdicción, si bien es una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo, dicha regla se exceptúa si el objeto del litigio es indivisible, en cuyo caso, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen incurrido, pero, en la situación procesal inversa, esto es, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, su recurso es inadmisibile con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada o recurrida no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando esta no es formalmente impugnada.

(...)

15) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, los recurrentes tienen que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados -producto de la indivisibilidad, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Constructora Teddy, S.R.L., parte demandante en suspensión, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480 hasta tanto este colegiado conozca el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la decisión señalada. A tales efectos, plantea, esencialmente, los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) El recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales se basa, específicamente en que la Suprema Corte de Justicia aplicó mal un criterio jurisprudencia de inadmisibilidad por indivisibilidad, respecto de la parte hoy demandante en suspensión. En ese orden, se violentaron los preceptos de razonabilidad del uso de la figura jurídica, violentando el derecho fundamental a ser oído de la parte demandante en suspensión, basado en el criterio de la sentencia de este tribunal marcada como TC/0578/17, que indica lo siguiente: "Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente, el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde".

6) Que en ese orden, el hecho de ejecutar la sentencia propone que el hoy demandante tenga que cumplir, no solo con la condenación económica, sino que siga aumentando un monto de astreinte impuesto de manera irrazonable con la opción de entregar un título cuyo titular no es la hoy demandante en suspensión CONSTRUCTORA TEDDY, S.R.L. o pagar la suma de seis millones quinientos mil pesos dominicanos (RD\$6,500,000.00) monto que resulta en una especie de condenación accesorio, pues está imponiendo implícitamente la devolución de un precio pagado por los demandados en suspensión, sin haber CONSTRUCTORA TEDDY, S.R.L. formado parte de una relación contractual con los precitados señores. Por lo que mantener los efectos de la sentencia antes indicada implica que la precitada sociedad de comercio reciba un daño irreparable producto de una condenación antijurídica.

(...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) Que, en ese orden, el perjuicio económico no puede ser objeto de repetición toda vez que la condenación en daños y perjuicios fue impuesta respecto de una sentencia con claros vicios de apreciación de la prueba y desnaturalización de los hechos. Además, se mantiene el perjuicio respecto de la entrega del referido certificado como condición suspensiva de la astreinte, pues no está en posesión de la hoy demandante en suspensión, lo que haría que la única vía sea el pago del monto incongruente de correspondiente, prácticamente, una repetición devolviendo el dinero dado por el inmueble de referencia, violentando el criterio de este tribunal respecto la astreinte instituido por la sentencia la sentencia TC/0612/23, del 19 de septiembre de 2023, donde se indica que la finalidad de la astreinte: "[...]se instituye como un mecanismo para vencer la resistencia de aquellos que por una u otra razón se niegan a cumplir con el mandato dado por el juez a través de un fallo. De modo que no se trata en ninguna circunstancia de un resarcimiento en daños y perjuicios, sino de un medio compulsorio para ejecutar lo establecido en una decisión".

En sus conclusiones, el demandante en suspensión solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que sea acogida la presente Demanda en Suspensión Provisional de Efecto de Sentencia interpuesta por la sociedad de comercio Constructora Teddy, S.R.L., contra la sentencia núm. SCJ-PS-24-0480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones establecidas por la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y en consecuencia, suspender los efectos de la sentencia antes mencionada hasta tanto medie sentencia por este Tribunal Constitucional respecto del Recurso de Revisión de Decisiones Jurisdiccionales en su contra.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Declara el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

De acuerdo con el examen del expediente, la parte recurrida en revision no depositó escrito de defensa, pese a que fue notificado mediante el Acto núm. 425/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión que nos ocupa, presentada el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por la Constructora Teddy, S.R.L.
2. Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
3. Acto núm. 224/2024, instrumentado por el ministerial Kelvin Rafael Núñez Castillo, alguacil de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento Judicial de Santiago, el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 425/2024, instrumentado por el ministerial Roberto Almengot Núñez, alguacil de estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en entregas de documentos y reparación de daños y perjuicios interpuesto por los señores Luz Magalis Almonte Santiago y Cristian Javier González contra el señor Arsenio Santos y Constructora Teddy, S.R.L., en relación con un contrato de promesa de venta y construcción de casa firmado con los señores Luz Magalis Almonte Santiago y Cristian Javier González. Dicha demanda fue acogida mediante la Sentencia núm. 1522-2019-SSSEN-00039, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintinueve (29) de enero del dos mil diecinueve (2019), que ordenó a la parte demandada a: A) la entrega inmediata a los señores Cristián Javier González y Luz Magalis Almonte Santiago del inmueble descrito, B) el pago de una indemnización, C) el pago de un astreinte provisional por cada día de retardo en la entrega del referido título o en su defecto la devolución de la suma de seis millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$6,500,000.00) a los demandantes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión, la Constructora Teddy, S.R.L., interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por medio de la Sentencia núm. 1495-2020-SSSEN-00315, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que modificó los literales b y c del numeral segundo para que se lea de la siguiente manera:

B) Al pago de una indemnización a favor de la parte demandante de doscientos mil pesos dominicanos (\$200,000.00) con interés al 1 % mensual a partir de la fecha de la demanda inicial. C) Al pago de una astreinte de tres mil pesos dominicanos (\$3,000.00) por cada día de retardo en la entrega del referido título o la opción de la devolución de la suma de seis millones quinientos mil pesos dominicanos (\$6,500,000.00) a los demandantes.

En desacuerdo con la sentencia de apelación, la Constructora Teddy, S.R.L., interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480, del veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Disconforme con dicha decisión, la Constructora Teddy, S.R.L., interpuso el recurso de revisión y la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1 La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2 En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia ante el mismo tribunal y en dicho escrito, el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

9.3 En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con el número de Expediente TC-04-2026-0470 fue interpuesto por los recurrentes y actuales solicitantes de la suspensión, Constructora Teddy, S.R.L., recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4 En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión y a proseguir con el desarrollo del fondo de la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1 Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por la Constructora Teddy, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2 De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.

10.3 En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4 A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, para comprobar que no se trate de simples tácticas dilatorias en la ejecución de la decisión, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público.¹

10.5 En ese orden, los argumentos y pretensiones de las partes demandantes en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística.²

10.6 Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

¹ Ver las sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 No obstante, los argumentos de la parte recurrente evidencian que el objeto de la presente solicitud de suspensión puede ser resarcido económicamente, toda vez que lo que se persigue ejecutar es una solicitud de pronto pago de sumas monetarias, como hemos expuesto precedentemente. Cabe destacar que, si bien la parte demandante alega la vulneración a derechos fundamentales, se constata que dichos alegatos impugnan aspectos que deberían ser examinados en el conocimiento del fondo del recurso.

10.8 Dichos planteamientos conducen a esta alta corte a determinar que los alegatos de la instancia contentiva de la demanda en solicitud de suspensión no ofrecen los motivos en los que se debe sustentar el posible daño que podría provocar la ejecución de la sentencia exigida, por lo que no colocan a este colegiado en condiciones de ponderar lo expresado.

10.9 Al respecto, el Tribunal estima que los alegatos anteriores no constituyen fundamentos que respalden la solicitud de la suspensión de que se trata y mucho menos justifique el otorgamiento de la medida cautelar; más bien ha de considerarse oportuno reiterar el criterio sentado por este colegiado al refrendar el carácter excepcional del otorgamiento de la medida cautelar —como se ha dicho— y el motivo por el cual carece de efectos suspensivos la interposición del recurso de revisión constitucional al expresar que:

[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que esta (sic) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]; criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución. (TC/0034/13)

10.10 Este tribunal ha señalado que en ausencia de especificación de un perjuicio irreparable,³ no se verifica una causa excepcional que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.⁴ En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.

10.11 Asimismo, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su Sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025), esta sede constitucional estableció:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda. (Párr. 9.11)

10.14. En conclusión, luego de comprobar que la parte demandante no desarrolló ningún presupuesto argumentativo satisfactorio tendente a demostrar la existencia de apariencia de buen derecho, ni aportó prueba alguna que permita

³ Sentencias TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0205/23, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

⁴ Este criterio ha sido reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0278/20, del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a este tribunal verificar la existencia de un daño irreparable, ni los demás criterios que deben ser justificados para determinar si resulta procedente la declaración de suspensión de la ejecución de la sentencia, tampoco se cumple el resto de los requisitos para otorgarla, procede rechazar la demanda en suspensión de la ejecución de decisión jurisdiccional incoada por la Constructora Teddy, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Teddy, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Constructora Teddy, S.R.L., respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-24-0480.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes demandantes, la Constructora Teddy, S.R.L., a la parte demandada, Cristian Javier González y Luz Magalis Almonte Santiago.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1º) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria